



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta del Gobierno se han expedido las disposiciones siguientes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un crédito de un millon de reales por suplemento al art. 2.º capítulo 27, seccion primera de la parte sétima del presupuesto de este año para poder llevar con actividad las obras de reparacion y reedificacion de las fortificaciones de la Plaza de Cádiz que se hallan emprendidas, y para proceder inmediatamente á las que son necesarias con motivo de la perforacion abierta recientemente en la muralla que se halla delante del pabellon del Gobernador, por la que penetra el mar, arrastra las tierras y amenaza los cimientos del edificio.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion del crédito que se concede por este Real decreto, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en Mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una la compañía titulada de abasto y consumo de nieve y hielo de esta córte, demandante, y en su nombre el licenciado D. Vicente de Soto y Gimnasio, y de la otra la Administracion del Estado, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre que se deje sin efecto la Real orden de 18 de Setiembre de 1852, por la cual se declaró ser de encabezamiento y no de arriendo el contrato celebrado entre la Hacienda pública y la citada compañía en 14 de Marzo de 1849, y renovado en 3 de Noviembre de 1853, para la recaudacion de los derechos de consumo de dichos artículos, con otras declaraciones.

Visto:

Vistos en el expediente que produjo Mi Real orden de 9 de Setiembre de 1851, por la que tuve á bien aprobar el concierto con la compañía de abasto de nieve y hielo por los derechos de dichos artículos en los años de 1852, 1853 y 1854 por la cantidad de 663,140 rs. en cada uno de ellos:

Primero. La orden de la Direccion general de contribuciones indirectas fecha 14 de Junio del citado año, en la que se autorizó al Administrador de los derechos de puertas de Madrid para promover un nuevo concierto con la compañía de botilleros y abastecedores de nieve y hielo, pudiendo extender el plazo á tres años en lugar del de dos indicado en el contrato de 1849, y procurando conseguir por precio anual 700,000 rs. en vez de los 663,140 en que se hallaba ajustado el concierto vigente.

Segundo. La comunicacion dirigida por dicho Administrador á la Direccion general en 24 de Julio, en la que manifestaba que habiendo reunido á la compañía de botilleros y abastecedores de nieve y hielo para el nuevo encabezamiento ó ajuste, segun se le tenía prevenido, se habia negado á aumentar el precio hasta los 700,000 reales, estando pronta sin embargo á continuar por otros tres años en la misma forma y por la misma cantidad que satisfacía por el contrato de 1849.

Tercero. La orden por la que la Direccion de contribuciones indirectas en 14 de Agosto, con presencia del anterior oficio, en que aparecia la oposicion de la compañía de botilleros á encabazarse por mayor cantidad, autorizó al Administrador de Madrid para renovar por tres años mas el actual contrato en la misma cantidad que en este pagaba.

Cuarto. La comunicacion del citado Administrador, fecha 21 del mismo mes, en que dice que llamados á aquella oficina en cumplimiento de lo mandado por dicha orden, los representantes de la compañía de abastecedores habian firmado el papel de compromisos que remitia para el encabezamiento de los derechos en los años de 1852, 53 y 54.

Quinto. El citado papel de compromiso, en el que aparece que los representantes de la compañía de abastecedores, enterados de lo dispuesto por la Direccion; expresaron estar conformes y se obligaron á prorogar por los referidos tres años el contrato de arriendo en los términos, cantidad y condiciones con que lo tenían.

Sexto. La Real orden de 9 de Setiembre de 1851, por la que conformándome con el dictámen de la Direccion, favorable al nuevo concierto, tuve á bien aprobar este por tres años.

Visto el expediente que precedió al otorgamiento de la escritura de 14 de Marzo de 1849, del que resulta:

Primero. Que en 1.º del mismo mes la Direccion de contribuciones indirectas, teniendo en consideracion, entre otras razones, el mal resultado que habia producido el sistema de arriendos para la recaudacion de los derechos de la nieve y hielo, y que en Madrid habia un gremio numeroso de botilleros y abastecedores de dichos artículos, comunicó orden al Intendente de la provincia, por la que se autorizaba al Administrador de indirectas para celebrar un concierto con el gremio de botilleros hasta el 31 de Octubre de 1851, prorogable

por dos años á voluntad de las partes, bajo el pliego de condiciones que acompaña, en la quinta de las cuales se expresaba que el gremio de botilleros se obligaba al cumplimiento del contrato mancomunadamente con todos sus bienes: en la sexta, que el gremio seria apremiado y obligado á hacer efectiva la entrega de las mensualidades; y en la octava, que aceptado por el gremio el pliego de condiciones, y sujetándose á las reglas prescritas en las instrucciones, dicho gremio quedaria subrogado en los derechos y acciones que competian á la Hacienda.

Segundo. Que trasladada la anterior orden y remitido el pliego de condiciones por el Intendente al Administrador de indirectas de Madrid en 5 del citado mes, comparecieron en 12 del mismo en la Administracion de Rentas D. Angel Nuñez y otros hasta el número de 33 personas, directores é individuos de la compañía de abasto y consumo de nieve y hielo, y enterados del citado pliego de condiciones y bases del concierto, así como de la orden tambien citada, dijeron estar conformes con todas ellas, con la sola variacion de que se les admitiera en calderilla la cuarta parte de los 665,140 reales vellon que en cada año se obligaban á dar.

Tercero. Que elevado á la superioridad en 6 de dicho mes el papel de compromiso extendido en los términos espresados, fué aprobado y devuelto por la Direccion de contribuciones indirectas en 8 del mismo.

Cuarto. Que estendida escritura en el 14, después de insertar en ella las comunicaciones y documentos referidos, se dice que en consecuencia de cuanto precebia, el Administrador de contribuciones indirectas otorgaba que daba en arriendo á la compañía de botilleros y de abastos de nieve y hielo la facultad de percibir los derechos por la introduccion y consumo de dichos artículos, bajo las condiciones que á continuacion se insertaban, en la primera de las cuales se dice que pasado el 5 de cada mes sin haber entregado la correspondiente mensualidad, seria apremiado el gremio y obligado á efectuarlo con recargo del importe de las dietas que se causasen, y en la octava, que el gremio quedaba subrogado en los derechos de la Hacienda conforme á las reglas prescritas en las instrucciones vigentes, añadiendo por último que bajo tales cláusulas y condiciones el Administrador formalizaba el contrato, el cual fué aceptado por los representantes de la compañía de abastos de hielo y nieve, expresando explícitamente que se obligaban á su cumplimiento en los términos y con las condiciones que quedan referidas:

Vistas las exposiciones de Doña Ana Serrano, dueña de varios pozos de nieve en esta corte, quejándose de los perjuicios que la irrogaba la compañía que se titulaba de abasto y consumo de hielo y nieve, y arrendataria de los derechos sobre los citados artículos:

Visto el acuerdo de la Direccion general de 26 de Julio de 1832, declarando que todos los individuos incluidos en las matrículas de la contribucion del subsidio industrial en clase de abastecedores y consumidores de nieve y hielo, tenian opcion á los beneficios del referido concierto, y que los que fuesen comprendidos en él habian de participar como los demás de los perjuicios que resultase haber causado el contrato desde el 1.º de Enero, á cuyo fin debería practicarse la oportuna liquidacion:

Visto el acuerdo de la misma de 20 de Agosto, dictado á consecuencia de reclamacion de la compañía contra lo resuelto en el anterior, en que teniendo presente que segun lo prescrito por el art. 135 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los contratos, ya fuesen de arrendamiento, ó ya de encabezamiento, se hallaban sujetos, sin excepcion alguna, á la condicion general de que todas las dudas ó cuestiones que se promoviesen habian de ser precisamente resueltas segun las reglas establecidas por instruccion, aun cuando por equivocacion ú omision de alguna de las cláusulas del contrato diese lugar á deducciones diferentes ó contrarias, determinó elevar el expediente al Ministerio de Hacienda, proponiendo se desestimases las reclamaciones de la Compañía y mandase llevar á efecto lo acordado por la Direccion en 26 de Julio antes citado:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1852, por la cual, con presencia de todos los antecedentes y conforme al dictamen de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, tuvo á bien declarar:

Primero que el contrato hecho con la compañía de abasto y consumo de nieve y hielo de esta corte habia sido y debia entenderse que era de encabezamiento, y no de arriendo:

Segundo. Que en su consecuencia todos los individuos que perteneciesen al gremio de abastecedores y consumidores de dichos artículos, y que bajo el concepto de tales se hallasen comprendidos ó se comprendiesen en las matrículas de la contribucion de subsidio industrial, tenian opcion á disfrutar de los beneficios de encabezamiento gremial, como lo habia acordado la Direccion general y segun se hallaba clara y terminantemente prescrito en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyas reglas se sujetaría en lo sucesivo aquel contrato.

Tercero. Que aun cuando los efectos de esta resolucion podrian retrotraerse al dia 1.º de Enero del presente año, como lo dispuso la Direccion en el acuerdo de 26 de Julio, estimaba equitativo que para no causar quebranto alguno á los intereses de la compañía de abasto, solo se llevara á cumplimiento el dia 1.º de Enero del año inmediato de 1853.

Cuarto. Y finalmente, que se la concediese á la referida compañía todo el tiempo que faltara del mismo mes de Setiembre para que optase, ó por la rescision del contrato de encabezamiento en fin del próximo Diciembre, si la conviniese, ó por la continuacion del mismo por el tiempo convenido, con entera sujecion, desde 1.º de Enero de 1853, á lo que quedaba resuelto y á lo que se hallaba prescrito en el Real decreto citado de 23 de Mayo de 1845:

Vista la contestacion de la compañía al oficio en que se la comunicó la Real resolucion anterior, exponiendo haber acordado recurrir contra ella por la via contenciosa:

Vistas las demás órdenes y disposiciones acordadas por la Direccion y Administracion de los derechos de puertas para llevar á efecto un nuevo encabezamiento:

Vista la demanda entablada ante Mi Consejo Real por la compañía referida pretendiendo la renovacion de la Real orden de 18 de Setiembre para reservando su derecho á D.ª Ana Serrano ó á cualquier otro particular que se juzgue comprendido en los citados contratos para que lo ejercite donde y como viere convenirle ora declarando expresamente el derercho que á la sociedad demandante asiste para recaudar por sí y para sí los derechos de la nieve y hielo que se consume en Madrid, y á ser cumplidamente indemnizada por la Hacienda si antes del citado plazo se viera por disposiciones superiores turbada ó privada del disfrute de su arriendo:

Visto el escrito en que, contestando Mi Fiscal á la demanda, pide que se desestime lo en ella pretendido, y que se declare la validez y subsistencia de la Real orden reclamada.

Visto lo alegado por las partes en sus segundos escritos:

Vistos los capitulos 5.º y 6.º de Mi Real decreto de 29 de Mayo de 1845, relativo el primero á los encabezamientos, y segundo á los arriendos, y en este mas particularmente los artículos 31 y 147 en que se previene que no se haga ningun contrato de arrendamiento sin pública subasta anunciada con 20 dias de anticipacion, y fijandose la base de aquel; y que aprobado el expediente de subasta, preste el arrendatario la correspondiente fianza.

Visto el párrafo primero del reglamento de Mi Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando en cuanto al punto de competencia, que la cuestion actual versa sobre la inteligencia, rescision y efectos de un contrato celebrado directamente por Mi Gobierno, cuyo conocimiento compete á Mi Consejo Real en primera y unica instancia, segun lo expresamente dispuesto en el citado párrafo primero.

Considerando en lo principal que por los antecedentes que van referidos se demuestra de una manera clara y terminante que las instrucciones comunicadas y las facultades concedidas por la Direccion general á la Administracion de indirectas por su orden de 1.º de Marzo de 1849, fueron sola y exclusivamente para que celebrase un encabezamiento de los derechos de nieve y hielo con el gremio de botilleros y abastecedores, dándose por razon de ello el mal resultado que habia producido el sistema de arriendo:

Considerando que en este sentido se redactaron las bases y el pliego de condiciones que se tuvieron á la vista en el acto de celebrar el convenio; que los representantes de la compañía, no solo expresaron haberlas examinado y estar conformes con ellas, sino que obligaron y contrataron á nombre y

para el gremio de botilleros segun aparece de las cláusulas sexta y octava citadas, atribuyéndose para ello á sabiendas una personalidad que no tenia, segun lo que ahora exponen; y por último que aquellas se insertaron en la escritura de 14 de Marzo como parte esencial integrante del contrato:

Considerando que por lo expresado segun el convenio, el mútuo consentimiento de las partes y la aprobacion de los Jefes de la Hacienda pública recayeron sobre un contrato de encabezamiento con el gremio de botilleros y abastecedores de nieve y hielo.

Considerando que el uso de la palabra *arriendo*, hecho una sola vez al reducir el contrato á escritura pública no sometida á la aprobacion de la Dirección, no pudo alterar la naturaleza de aquel, clara y explícitamente determinada en el convenio inserto en la misma escritura y en la autorizacion dada al Administrador de Rentas para celebrarlo, inserta igualmente en dicho documento:

Considerando que tampoco puede darse al contrato el carácter de arriendo hecho á una compañía particular, como se pide en la demanda, sin que resulte evidentemente nulo por falta de personalidad en el Administrador de Rentas para obligarse á nombre de la Hacienda, y en los apoderados de la sociedad demandante para obligar tambien y comprometer mancomunadamente á las resultas del contrato al gremio de botilleros, como lo hicieron aceptando las bases ya citadas del pliego de condiciones:

Considerando que el convenio aprobado por Mi Real orden de 1851, fué una prorogacion del de 1849, y que en ninguno de ellos se fijó base para el arriendo, ni hubo pública subasta, ni se esigió fianza; condiciones todas esenciales segun instruccion para la validez de los contratos de arriendo.

Considerando que por lo expuesto se demuestra la legalidad y validez de Mi Real orden de 18 de Setiembre de 1852, contra la que se ha entablado la presente demanda:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernández Villaverde, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Juan Butler, D. Ventura Diaz, D. Federico Vahey, D. Cándido Necedal, D. José Caveda, el Marqués de Benalua, D. Fernando Alvarez.

Vengo en declarar infundada la reclamacion hecha por la compañía titulada de abasto y consumo de nieve y hielo de esta corte contra Mi Real orden de 18 de Setiembre de 1852 y en mandar que esta se lleve á efecto y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de agier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de Abril de 1854.—José de Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado de la Capitania general de castilla la nueva y el Tribunal de Comercio de Madrid sobre conocer de los autos que ante este sigue la Junta liquidadora é interventora de la sociedad, «Villa de Madrid» contra D. Manuel Nuñez en cobro y reintegro del residuo del valor de las acciones que tomó de ella, cuyo conocimiento sostiene el juzgado militar corresponderle por ser el demandado Oficial retirado del ejército é Intendente cesante del mismo, y no provenir la deuda que se reclama de operaciones mercantiles, á lo cual se opone el Tribunal de Comercio y defiende su jurisdiccion apoyado en que cuando se demandó ante él al Nuñez en la via ordinaria el año de 1847, no opuso excepcion de fuero, sino que contestó la demanda lisa y llanamente, viniendo luego á transigir y firmar el pagaré cuyo importe se reclama ahora ejecutivamente, librándole á la orden

de la sociedad. «La villa de Madrid en liquidacion» por cantidad determinada á época fija y por valor recibido, cuyas circunstancias, y el de ser este valor el residuo del total de las acciones de dicha sociedad que habia tomado, le constituyen en el caso prescrito en el art. 2.º del Código de Comercio, y son aplicables por consiguiente al presente negocio los artículos del mismo Código 1199 y 1200:

Vistos:

Considerando que la accion que se ejercita contra D. Manuel Nuñez procede de una operacion de comercio que aun cuando se califique de accidental, le sujeta á la jurisdiccion privativa de los Tribunales del ramo, segun las disposiciones expresas del Código de Comercio;

Declaramos que el conocimiento de estos autos pertenece al Tribunal de Comercio de la plaza de Madrid, al que se remitan unos y otros á los efectos que haya lugar en derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia. Marqués de Gerona, Presidente; Cotera, y Roncali, en Madrid á 4 de Mayo de 1854.—Está rubricado por dichos señores.—Licenciado Leyta.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid 16 de Mayo de 1854.—Agustin Montijano.

En los autos de competencia entre el juzgado de la Capitania general de Castilla la Vieja y el primer Teniente Alcalde de la villa de Benavente sobre conocimiento de las actuaciones instruidas con motivo de los golpes que se supone dieron á unos paisanos tres soldados del escuadron de remonta del regimiento de caballería de Aragon en la noche del 17 de Enero último con unas espadas que llevaban desnudas y sacaron debajo de sus capotes, pero sin que resultase herida ni contusion alguna, conocimiento que pretende el juzgado militar fundándose principalmente para ello en la primera de las disposiciones transitorias del Código penal Vigente, diciendo que, bien se considere el hecho atribuido á los soldados como abuso de armas, alboroto, ó riña, se encuentra penado en los arts. 52, 53, y 63 del título décimo, tratado octavo de las ordenanzas del ejército, y el Teniente Alcalde se apoya para sostener su competencia en la regla primera y en el párrafo segundo de la quincuagésimasexta de la ley provisional para la aplicacion del Código, que le atribuyen el conocimiento en juicio verbal de toda falta comun como lo es la que se dice cometida por los soldados, dando de golpes á los paisanos, ofreciendo pasar después el testimonio oportuno á la Autoridad militar para la penalidad correspondiente á los demás hechos que resulten infracciones de las ordenanzas militares:

Vistos:

Considerando que el caso ocurrido es de los que comprende el libro tercero del Código penal, tratándose principalmente de una falta que desde luego aparece comun y no militar:

Considerando que las reglas primera y quincuagésimasesta, párrafo segundo de la ley provisional para la aplicacion del Código, atribuyen á los Alcaldes y sus Tenientes el conocimiento privativo de las faltas en juicio verbal, por privilegiado que sea el fuero de los reos:

Considerando que los artículos de las ordenanzas del ejército citados, en que la jurisdiccion militar se apoya, no comprenden en sus hechos el de que se trata en estos autos, como se convence del simple cotejo de su letra como la falta atribuida á los soldados;

Y considerando, por fin, que la circunstancia de ser ordenanza uno de los tres soldados, y demás que se refiere á infraccion de órdenes del cuerpo y otras que se indican no ha de juzgarlo el Teniente Alcalde sino la Autoridad militar competente en vista del testimonio ó tanto correspondiente de culpa, que remitirá el primero á la segunda oportunamente, y que el hecho de los golpes no es incidental de infracciones del servicio militar, sino independiente de este,

Declaramos que el conocimiento de estos autos compete al Teniente Alcalde de Benavente, al que se remitan todas las actuaciones para que proceda conforme á derecho.

Y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion

y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, presidiéndola el Excmo. Sr. Presidente del mismo. D. Francisco de Olavarrieta; García Goyena, Presidente de ella; Barona, Lopez Vazquez, y Gamarra, en Madrid á 13 de Mayo de 1854.—Está rubricado de dichos señores.—Licenciado Foz.

Es copia de su original de que certifico.—Pedro Sanchez de Ocaña.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 23 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 97.

Por el Sr. Juez de 1ª Instancia de Nájera se me remite para su insercion en el Boletín de esta provincia el siguiente exhorto.

En la causa que en este juzgado y por la Escribania del Licenciado Robustiano Diez Jauregui se sigue sobre robo de ropas y otros efectos en la casa palacio del Sr. Baron de Mahave he acordado lo siguiente:

Dirijase al Sr. Gobernador de la provincia comunicacion con espresion de los efectos robados para que por los medios que la ley le tiene confiados prevenga á las autoridades y dependientes la detencion de dichos efectos y personas en cuyo poder obraren. Lo que comunico á V. S. para que se digne aceptarlo y en su consecuencia por los medios que le sugiere su celo, vea de averiguar en poder de quien obran todos ó alguno de los efectos que se expresan al margen poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las personas que los retuvieren; pues en mandarlo cumplir así administrará V. S. justicia á cuyo tanto quedo obligado.

EFFECTOS ROBADOS.

Dos colchas de percal amarillas con flor encarnada, cinco sabanas lisas y una con guarnicion, dos manteles, algunas servilletas, cuatro cortinas con rayas azules, una cubierta de tela blanca para una mesa, un cubierto de plata que tiene por iniciales y hajo una corona de Baron una M. y una B en esta forma MB cuatro almohadas, tres mantas de palencia en buen uso con franjas verdes y encarnadas, y una de ellas con las iniciales J y M, una colcha blanca de algodón en buen uso, lisa con un fleco á un lado, un espejo de metal pequeño, un peine de marfil, un escarpidor de concha, una cubierta de mesa de percal blanca y un caldero nuevo pero ya usado de cabida de una cántara labrado por dentro.

Por tanto encargo á todos los dependientes de vigilancia y la Guardia Civil procuren averiguar el paradero de los efectos mencionados poniéndolos á disposicion del referido juzgado así como las personas en cuyo poder se hallaren. Logroño 29 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

No habiendo presentado en esta Administracion algunos Ayuntamientos cuyos pueblos no tienen contratada la cobranza de sus contribuciones por Recaudadores especiales con responsabilidad directa á la Hacienda, copia del acta de nombramiento de cobrador de las mismas, con la especificacion del premio que se le ha señalado, tanto en la territorial como en la del subsidio y de comercio, se apresurarán á cumplir esta obligacion en el momento que reciban esta circular, esperando de su celo en obsequio del mejor servicio público, que remitirán á esta oficina á vuelta de correo sin falta la copia del acta referida, y no darán lugar á nuevos recuerdos, ni á la adopcion de otras medidas desagradables para conseguir la reunion de dichos documentos. Logroño 26 de Mayo de 1854.—Vicente Garcia de Mena.

RECLUTA PARA ULTRAMAR.

Los naturales de España, solteros ó viudos sin hijos de

19 á 30 años de edad, de buena conducta, robustez, conveniente estatura y utilidad para el servicio de las armas, que deseen sentar plaza de soldado con destino al ejército de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, podran presentarse á los Jefes de los depósitos de Ultramar establecidos en la Peninsula, ó á los de los Cuerpos de infantería, para ser admitidos con las ventajas siguientes.

Tendrán el haber de América desde el dia de su embarque y antes de la peninsula; seran vestidos y disfrutaran de una gratificacion de 4,500 reales los que se empeñen por seis años, de 5,000 por siete, y de 6,000 por ocho. De esta gratificacion de enganche recibirán 200 reales en el acto de embarcarse y el resto se les abonará por el Estado al obtener su licencia absoluta, si desean establecerse en la Isla á que fuesen destinados; á su vuelta á la Peninsula si prefieren regresar ó á sus herederos en caso de fallecimiento.

NOTA.

El alistamiento se verifica en Logroño, en casa del Teniente Coronel primer Comandante de la reserva, Calle del Mercado viejo portales número 45,—Logroño 28 de Mayo de 1854, Eugenio de Gaminde.

Comision Superior de Instruccion primaria de Burgos.

Hallándose vacante la escuela de niños de S. Martin de Rubiales cuya dotacion consiste en tres mil reales, retribuciones y casa habitacion para el Maestro, se ha acordado señalar el 26 de Junio para los ejercicios de oposicion de los aspirantes á dicha escuela, á cuyo efecto deberán estos presentar en la Secretaria de la Comision antes del 20 de dicho mes los documentos que se exigen por el art. 21 del Real Decreto de 23, de Setiembre de 1847.—E. P.—Sebastian Garcia Pego.—P. A. D. L. C. P.—Antonio Martinez Acosta.—Secretario.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Soria.

Se halla vacante el magisterio de instruccion primaria del pueblo de Montenegro de Cameros, con la dotacion de 3.000 reales y casa libre, satisfechos mensualmente por el Ayuntamiento é incluidas en dicha cantidad las retribuciones de los niños. El citado Magisterio se proveerá por oposicion, en las que han de dar principio el dia 21 de Junio próximo á la hora de las diez de la mañana, en el local del Gobierno de Provincia.

El dia 26 del referido mes, tendrán lugar los ejercicios para la provision de la escuela pública de niñas de Almacán, que tambien se halla vacante, dotada con 2000 reales, satisfechos en metalico por trimestres de los fondos municipales, la cantidad de 1.000 reales á que ascenderán proxima mente al año las retribuciones de las discipulas no pobres, y otros 40 reales que se abonan mensualmente á la profesora por la casa habitacion que le corresponde.

Los aspirantes á una y otra plaza presentarán en esta Secretaria antes del dia 15 de dicho mes la partida de bautismo que acredite hallarse en la edad de 21 años cumplidos, el título de Maestro ó Maestra elemental, ó testimonio legalizado del mismo, y certificacion de su buena conducta, espedida por el Ayuntamiento y Cura párroco del domicilio del solicitante. Soria 11 de Mayo de 1854.—El Gobernador Presidente Juan Herrero,—P. A. D. L. C.—Isidro Martinez de Toro, Secretario.

En la tarde del 26 del corriente desapareció una pollina á del pueblo de Agoncillo, propia de Cipriano Miguel: la persona que sepa su paradero lo avisará á dicho sugeto quien dará una gratificacion.—SEÑAS.—Cinco cuartas y media de alzada, pelo pardo y blanco, y poco poblada de la parte trasera, cargada de esquinazo y tardía.